



## I DISPOSICIONES GENERALES

### **CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO**

*DECRETO 8/2016, de 26 de enero, por el que se regula la ayuda a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.* (2016040011)

De conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, del 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y por el que se deroga el Reglamento (CE), n.º 1698/2005, del Consejo; el presente decreto tiene por objeto regular el procedimiento a seguir en la tramitación y resolución de los pagos a los agricultores de las zonas de montaña y otras zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, conforme lo establecido en los artículos 31 y 32 de referido Reglamento, que es completado por el Reglamento Delegado (UE), n.º 807/2014, de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, y el Reglamento de Ejecución (UE), n.º 808/2014, de la Comisión de 17 de julio de 2014, establece disposiciones de aplicación del mismo Reglamento (UE), n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

Es de obligado cumplimiento lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo, especialmente el Título V. Sistemas de Control y Sanciones, que en su Capítulo II. Sistemas Integrado de Gestión y Control, exige a los estado miembros la creación y administración de un "sistema integrado" que se aplique, entre otros, a los regímenes de ayudas aquí contemplados; y el Título VI. Condicionalidad, que, de la misma manera, y para estas ayudas, exigen al beneficiario de las mismas el cumplimiento de los requisitos legales de gestión, previstos por la legislación de la Unión, y las normas en materia de buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra, establecidas a nivel nacional, que figuran en el anexo II, de este Reglamento, relativas a medio ambiente, cambio climático y buenas condiciones agrarias de la tierra, salud pública y sanidad animal y vegetal, y bienestar animal. El Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014, de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que viene a completar el Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y las condiciones de denegación o retirada de los pagos y las sanciones administrativas aplicables a los pagos directos, la ayuda al desarrollo rural y la condicionalidad; y, con posterioridad, el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, de la Comisión, de 17 de julio de 2014, establece disposiciones de aplicación de referido Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad.



Deben tenerse en cuenta determinados términos y consideraciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo, así como el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural (B.O.E. n.º 307, del sábado 20 de diciembre de 2014).

El Marco Nacional de desarrollo rural de España para el periodo 2014-2020, aprobado por Decisión de Ejecución de la Comisión de 13 de febrero de 2015, define y recoge los elementos comunes y armoniza las condiciones de aplicación de determinadas medidas, entre ellas las que nos ocupa.

El Programa de Desarrollo Rural de Extremadura 2014-2020, aprobado con fecha 18 de noviembre de 2015, mediante Decisión de la Comisión C(2015)8193 final, incluye los pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas. Estos pagos, tienen por objeto compensar a los agricultores por las desventajas a las que la producción agrícola está expuesta debido a las limitaciones específicas físicas o de otro tipo dentro de su área de actividad. Dicha compensación deberá permitir a los agricultores continuar con el uso de las tierras agrícolas, la conservación del espacio natural, así como el mantenimiento y la promoción de sistemas de agricultura sostenible en las zonas afectadas a fin de evitar el abandono de las tierras y la pérdida de la biodiversidad.

En virtud de lo expuesto, vista la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de conformidad con la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en uso de las atribuciones conferidas en materia de agricultura, por el artículo 9.1.12 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día 26 de enero de 2016,

#### DISPONGO

##### ***Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.***

1. El presente decreto tiene por objeto regular el régimen de pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo de Desarrollo Rural (FEADER), en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España 2014-2020, aprobado por la decisión de ejecución de la Comisión de 13 de febrero de 2015 y en el Programa de Desarrollo Rural 2014-2020 de Extremadura, aprobado por la Decisión de la Comisión C(2015)8193 final de 18 de noviembre de 2015.
2. A los efectos de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se considera Plan Estratégico de la presente línea de ayuda, el Programa de Desarrollo Rural de Extremadura, (FEADER)



2014-2020. Así mismo, este Decreto es coherente con el Plan Específico elaborado por el órgano competente, conforme determina la ya referida Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3. El régimen de ayudas reguladas en el presente decreto serán de aplicación en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
4. Los requisitos en materia de condicionalidad son los regulados por el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo, el Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 de la Comisión del 11 de marzo de 2014, que completa el mismo, y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014, de la Comisión, de 17 de julio de 2014, establece disposiciones de aplicación de referido Reglamento (UE) n.º 1306/2013. Estos documentos normativos, deben tenerse en cuenta en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y las condiciones de denegación o retirada de los pagos y las sanciones administrativas aplicables a la ayuda al desarrollo rural.

### **Artículo 2. Tipos de ayuda.**

Los pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, tienen por objeto compensar a los agricultores por las desventajas a las que la producción agrícola está expuesta debido a las limitaciones específicas físicas o de otro tipo dentro de su área de actividad.

La Comunidad Autónoma de Extremadura establecerá, a través de la correspondiente orden de Solicitud Única, de la Consejería competente en materia de agricultura, la convocatoria de las distintas submedidas de ayudas recogidas en el Programa Regional de Desarrollo Rural de la Comunidad Autónoma y que se reflejan en el presente Decreto:

- 13.1. Pago de compensación a zonas de montaña.
- 13.2. Pago de compensación para otras áreas que afrontan limitaciones naturales considerables.
- 13.3. Pago de compensación para otras superficies afectadas por limitaciones específicas.

### **Artículo 3. Definiciones.**

A los efectos de este Decreto, serán de aplicación las definiciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo; las determinadas en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación, a partir de 2015, de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural



(B.O.E. n.º 307, del sábado 20 de diciembre de 2014); y aquella derivada de la aplicación del sentido de la normativa referida y coherente con lo establecido el artículo 31.1. del Reglamento 1305/2013 respecto de los sistemas de explotación y recogida en el Anexo X del Marco Nacional ("Documento justificativo de la consideración de agricultor no pluriactivo en la ayuda a las zonas con limitaciones naturales"). Así:

- a) Agricultor y ganadero (en adelante agricultor): Toda persona física o jurídica, o todo grupo de personas físicas o jurídicas, cuya explotación esté situada en España y que ejerza una actividad agraria, conforme lo establecido en la normativa referida.
- b) Titular de explotación: Persona física, ya sea en régimen de titularidad única o compartida inscrita en el registro correspondiente, o la persona jurídica que asume el riesgo empresarial derivado de la actividad agraria y desarrolla en la explotación dicha actividad agraria, definida en la normativa aludida.
- c) Actividad agraria: La producción, cría o cultivo de productos agrarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales y el mantenimiento de animales a efectos agrícolas o el mantenimiento de una superficie agraria en un estado adecuado para el pasto o el cultivo sin ninguna acción preparatoria que vaya más allá de los métodos y maquinaria agrícolas empleados de forma habitual.
- d) Superficie agraria: Cualquier superficie dedicada a tierras de cultivo, pastos, pastos permanentes o cultivos permanentes.
- e) Tierras de cultivo: Las tierras dedicadas a la producción de cultivos o las superficies disponibles para la producción de cultivos pero en barbecho, incluidas las superficies retiradas de la producción de conformidad con los artículos 22, 23 y 24 del Reglamento (CE) n.º 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos; con el artículo 39 del Reglamento (CE) n.º 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y con el artículo 29 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, con independencia de que se encuentren en invernaderos o bajo protección fija o móvil.
- f) Cultivos permanentes: Los cultivos no sometidos a la rotación de cultivos, distintos de los pastos permanentes, que ocupen las tierras durante un período de cinco años o más y produzcan cosechas repetidas, incluidos los viveros y los árboles forestales de ciclo corto.
- g) Pastos permanentes: Las tierras utilizadas para el cultivo de hierbas y otros forrajes herbáceos naturales (espontáneos) o cultivados (sembrados), incluidos los pastizales permanentes y que no hayan sido incluidas en la rotación de cultivos de la explotación durante cinco años o más; pueden incluir otras especies arbustivas y arbóreas que pueden servir de pastos, siempre que las hierbas y otros forrajes herbáceos sigan siendo predominantes. Cuando la autoridad competente lo autorice pueden asimismo incluir tierras que sirvan para pastos y que formen parte de las prácticas locales establecidas, según las cuales las hierbas y otros forrajes herbáceos no han predominado tradicionalmente en las superficies para pastos.

- h) Utilización: En relación con la superficie, el uso que se haga o se vaya a hacer de la misma, es decir, el tipo de cultivo, pasto o cubierta vegetal utilizada o, en su caso, el mantenimiento de la superficie agraria en un estado adecuado para el pasto o el cultivo.
- i) Agricultor no pluriactivo: Agricultor con "dedicación principal" y, por correspondencia, "Agricultor a Título Principal, de acuerdo criterios previstos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.
- j) Módulo base: Cantidad unitaria a emplear en cada una de las submedidas para el cálculo de la compensación por hectárea de superficie indemnizable.

**Artículo 4. Submedidas. Costes subvencionables, condiciones de admisibilidad, importe y cálculo del pago.**

4.1. Pago de compensación a zonas de montaña (Submedida 13.1.)

a) Costes subvencionables

Ayuda anual por hectárea subvencionable de superficie agraria situada en zona de montaña que tiene como objetivo compensar a los agricultores, cuyas explotaciones están ubicadas en estas zonas, por los costes adicionales y las pérdidas de ingresos como consecuencia de las limitaciones que supone la producción agrícola en la zona en cuestión.

Los municipios incluidos en las zonas de montaña son, de conformidad con el Programa de Desarrollo Rural 2014-2020 de Extremadura los que figuran en el Anexo I del presente Decreto.

b) Condiciones de admisibilidad

b.1) Requisitos de las explotaciones:

1. La explotación debe estar ubicada, total o parcialmente en un municipio clasificado como zona de montaña. Sólo devengarán ayudas las superficies ubicadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. La carga ganadera mínima de la explotación será de 0,20 UGM/ha.
3. En caso de que parte de la superficie de la explotación se encuentre fuera de las zonas de montaña, solo se concederá la ayuda a la superficie perteneciente a dichas zonas, no teniendo derecho de ayuda la superficie que quede fuera de éstas.
4. En el caso de declarar pastos, deberá disponer de ganado (ovino, bovino, equino o caprino) para su aprovechamiento.
5. No será elegible la superficie de no cultivo o aquella en la no se realice labores de mantenimiento, así como la definida en SIGPAC como cultivo abandonado.



6. La explotación debe estar inscrita en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Consejería competente en materia de agricultura, de la Junta de Extremadura.
7. No serán admisibles aquellas explotaciones cuya superficie no garantice el pago mínimo de 25,00 €/ha, según lo establecido en el Reglamento 1305/2013, artículo 31, apartado 5.

b.2) Requisitos de los beneficiarios:

1. Se concederá a los agricultores no pluriactivos, que no hallándose incursos en ninguno de los supuestos regulados en el artículo 12.2 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, lo soliciten en tiempo y forma.
2. En el caso de que el titular de la explotación sea una persona jurídica, sus miembros deben cumplir la condición de agricultores no pluriactivos, así como cumplir los requisitos de elegibilidad a título individual. De la misma manera, no deben hallarse incursos en ninguno de los supuestos regulados en el artículo 12.2 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y han de realizar la solicitud en tiempo y forma.
3. Comprometerse a ejercer agricultura sostenible empleando métodos de buenas prácticas agrícolas habituales, adecuadas a las características agrarias de la localidad, compatibles con el medio ambiente y de mantenimiento del campo y el paisaje.
4. Es de obligado cumplimiento lo establecido en el artículo 93 "normas de condicionalidad", del Reglamento 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo, que establece que las normas de condicionalidad serán los requisitos legales de gestión, previstos por la legislación de la Unión, y las normas en materia de buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra, establecidas a nivel nacional, que figuran en el anexo II, relativas a medio ambiente, cambio climático y buenas condiciones agrarias de la tierra; salud pública y sanidad animal y vegetal; bienestar animal.

Igualmente, es de obligado cumplimiento lo establecido en el Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola, que desarrolla el artículo 93 del Reglamento 1306/2013 en nuestro ámbito nacional.

### b.3) Grupos de superficies subvencionables:

#### 1. Superficies forrajeras:

En este grupo serán admisibles los usos de PA (pasto arbolado), PR (pasto arbustivo) y PS (pastizal); en cuanto al uso calificado en SIGPAC como tierra arable será admisible la utilización de la superficie como barbecho.

La superficie total de pago será la resultante después de aplicarse el coeficiente de admisibilidad de pastos y coeficiente corrector en función del uso, detallado en el anexo II, siempre y cuando dicha superficie soporte una carga ganadera mínima de 0,20 UGM/ha., teniendo en cuenta las siguientes especies ganaderas para dicho cálculo: ovino, caprino, bovino y equino.

La explotación ganadera en la que estén registrados los animales computables en el cálculo de la carga ganadera debe estar ubicada en su totalidad o en parte en un municipio en el que se localicen la totalidad o parte de los pastos declarados o en un municipio limítrofe a éstos y en todo caso, dicho municipio debe estar clasificado como zonas de montaña y pertenecer al territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como mantener el cumplimiento de los requisitos relacionados con la condicionalidad en virtud de lo dispuesto en el Título VI, Capítulo I, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

#### 2. Superficies de cultivo:

En este grupo serán admisibles todos los usos excepto los mencionados en el apartado anterior y los denominados con las siglas AG, ED, IM, CA, ZU, ZV y ZC. A esta superficie se le aplicará el coeficiente corrector, en función del cultivo declarado y que se detalla en el anexo II.

No será admisible la superficie de no cultivo o aquella en la no se realice labores de mantenimiento, así como la definida en SIGPAC como cultivo abandonado.

### c) Importe del pago

El nivel del pago se diferenciará teniendo en cuenta el sistema de explotación:

- Sistema de explotación de agricultor pluriactivo, tal y como se demuestra en el anexo del Marco Nacional de Desarrollo Rural de España 2014-2020, aprobado por la decisión de ejecución de la Comisión de 13 de febrero de 2015, no alcanza el mínimo de los 25 euros por hectárea establecido en Reglamento 1305/2013, de manera que el pago se modulará a cero.
- Sistema de explotación de agricultor no pluriactivo, el importe de la ayuda máxima calculada se fija en 283,10 €/ha, de superficie agraria situada en zonas de montaña que cumpla los criterios de elegibilidad. El módulo base de la submedida se establece en el 40% de la ayuda máxima calculada (113,24 €/ha), este ajuste respeta los máximos establecidos en el reglamento y no compromete los objetivos medioambientales.

Con el objeto de asegurar la eficiencia administrativa y evitar que los gastos de tramitación de la ayuda sean superiores a la misma y teniendo en cuenta que no excluye un porcentaje elevado de agricultores, se establece una ayuda mínima por explotación de 100,00 €, respetando en todos los casos el pago mínimo de 25 euros / ha. de superficie comprobada.

La ayuda se calculará en función de la superficie admisible de cada explotación situada en zona de montaña. Dicha superficie se modulará en relación con las dimensiones y se caracterizará en grupos según los usos registrados en la base de datos de SIGPAC.

d) Cálculo de las ayudas. Superficie solicitada y carga ganadera

Se entenderá como superficie solicitada para esta ayuda la que a fecha de finalización de plazo de la solicitud única, corresponda inscribir en el Registro de Explotaciones Agrarias en base a las distintas declaraciones efectuadas.

En lo que respecta al cómputo de la cabaña ganadera de la explotación, que se utilizará para el cumplimiento del requisito de "carga ganadera", se entenderán solicitadas todas las cabezas de las especies ovino, caprino, bovino y equino, validadas por la Dirección General de Agricultura y Ganadería, de la Consejería competente en materia de agricultura de la Junta de Extremadura y que figuren en la base de datos informática de "REGAEX", a la fecha de la solicitud de la ayuda. La conversión de cabezas de ganado a UGM, se hará utilizando los factores de conversión que aparecen en el Anexo VII del presente Decreto.

Las ayudas por explotación se calcularán de acuerdo con las formas, coeficientes y condiciones descritas en el Anexo II del presente Decreto.

4.2. Pago de compensación para zonas distintas de las de montaña con limitaciones naturales significativas (Submedida 13.2.)

a) Costes subvencionables

Ayuda anual por hectárea subvencionable de superficie agraria situada en zona con limitaciones naturales significativas, que tiene como objetivo compensar a los agricultores, cuyas explotaciones están ubicadas en estas zonas, por los costes adicionales y las pérdidas de ingresos como consecuencia de las limitaciones que supone la producción agrícola en la zona en cuestión.

Los municipios incluidos en las zonas con limitaciones naturales significativas son, de conformidad con el Programa de Desarrollo Rural 2014-2020 de Extremadura los que figuran en el Anexo III del presente Decreto.

b) Condiciones de admisibilidad

b.1) Requisitos de las explotaciones:

1. La explotación debe estar ubicada, total o parcialmente en un municipio clasificado como zona con limitaciones naturales. Sólo se devengarán ayudas las superficies ubicadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.



2. La explotación debe tener, en el momento de la solicitud, un volumen de empleo de al menos media UTA, según el artículo 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.
3. En el caso de declarar pastos, deberá disponer de ganado (ovino, bovino, equino o caprino) para su aprovechamiento.
4. La explotación debe tener una superficie mínima de 2 ha.
5. La carga ganadera mínima de la explotación será de 0,20 UGM/ha y siempre comprendida entre los siguientes límites:
  - Zonas con pluviometría inferior a 800 mm/ha/año, entre 0,20 y 1,50 UGM/ha.
  - Zonas con pluviometría superior a 800 mm/ha/año, entre 0,20 y 2,00 UGM/ha.
6. En caso de que parte de la superficie de la explotación se encuentre fuera de la zona con limitaciones naturales significativas, solo se concederá la ayuda a la superficie perteneciente a dichas zonas, no teniendo derecho de ayuda la superficie que quede fuera de éstas.

b.2) Requisitos de los beneficiarios.

1. Agricultores, que no hallándose incursos en ninguno de los supuestos regulados en el artículo 12.2 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, lo soliciten en tiempo y forma.

Cumplir para la campaña de solicitud, la condición de agricultor a título principal o ser titular de una explotación agraria calificada como prioritaria. El cálculo para la determinación de la condición de agricultor a título principal, se realizará, en cuanto a la determinación de los ingresos agrarios, sobre la declaración del Impuesto de la renta de las personas físicas del solicitante correspondiente a la última anualidad disponible para efectuar los cruces informáticos con la Agencia Tributaria, salvo circunstancias excepcionales o causas de fuerza mayor acreditadas suficientemente ante el órgano gestor de la Ayuda, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 19/1995, de 4 de julio, modificada por la Disposición final cuarta de la Ley 10/2009, de 20 de octubre, el Programa de Desarrollo Rural de Extremadura 2007-2013, la Orden APA/171/2006, de 26 de enero y la Disposición final segunda de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de explotaciones agrarias.

2. Estar afiliado al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, rama agraria, con una antigüedad mínima de seis meses anteriores a la fecha de solicitud de la ayuda.
3. Deben residir, en el momento de la solicitud, en el término municipal de la explotación o limítrofe y que esté clasificado como zona con limitaciones naturales.



4. Comprometerse a ejercer agricultura sostenible empleando métodos de buenas prácticas agrícolas habituales, adecuadas a las características agrarias de la localidad, compatibles con el medio ambiente y de mantenimiento del campo y el paisaje.
5. En el supuesto de que el beneficiario sea socio de una explotación agraria constituida como cooperativa o sociedad agraria de transformación, percibirá los pagos a zona con limitaciones naturales significativas correspondientes a su cuota de participación, la cual podrá acumularse, en su caso, a la que pudiera otorgársele como titular individual de una explotación agraria, a los efectos del cálculo de los pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas.
6. Es de obligado cumplimiento lo establecido en el artículo 93 "normas de condicionalidad", del Reglamento 1306/2013 del Parlamento europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo, que establece que las normas de condicionalidad serán los requisitos legales de gestión, previstos por la legislación de la Unión, y las normas en materia de buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra, establecidas a nivel nacional, que figuran en el anexo II, relativas a medio ambiente, cambio climático y buenas condiciones agrarias de la tierra; salud pública y sanidad animal y vegetal; bienestar animal.

Igualmente, es de obligado cumplimiento lo establecido en el Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola, que desarrolla el artículo 93 del Reglamento 1306/2013 en nuestro ámbito nacional.

b.3) Grupos de superficies subvencionables:

1. Superficies forrajeras:

En este grupo serán admisibles los usos de PA (pasto arbolado), PR (pasto arbustivo) y PS (pastizal); en cuanto al uso calificado en SIGPAC como tierra arable será admisible la utilización de la superficie como barbecho.

La superficie total de pago será la resultante después de aplicarse el coeficiente de admisibilidad de pastos y coeficiente corrector en función del uso, detallado en el anexo IV, siempre y cuando dicha superficie soporte una carga ganadera mínima de de 0,20 UGM/ha, y comprendida entre los siguientes límites:

- Zonas con pluviometría inferior a 800 mm/ha/año, entre 0,20 y 1,50 UGM/ha.
- Zonas con pluviometría superior a 800 mm/ha/año, entre 0,20 y 2,00 UGM/ha

Las siguientes especies ganaderas que se tendrán en cuenta para dicho cálculo, son ovino, caprino, bovino y equino.

La explotación ganadera en la que estén registrados los animales computables en el cálculo de la carga ganadera debe estar ubicada en su totalidad o en parte en un municipio en el que se localicen la totalidad o parte de los pastos declarados o en un municipio limítrofe a éstos y en todo caso, dicho municipio debe estar clasificado como zonas con limitaciones naturales y pertenecer al territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como mantener el cumplimiento de los requisitos relacionados con la condicionalidad en virtud de lo dispuesto en el Título VI, Capítulo I, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

## 2. Superficies de cultivo:

En este grupo serán admisibles todos los usos excepto los mencionados en el apartado anterior y los denominados con las siglas AG, ED, IM, CA, ZU, ZV y ZC. A esta superficie se le aplicará el coeficiente corrector, en función del cultivo declarado y que se detalla en el anexo IV.

No será admisible la superficie de no cultivo o aquella en la no se realice labores de mantenimiento, así como la definida en SIGPAC como cultivo abandonado.

### c) Importe de la ayuda

El importe de la ayuda máxima calculada se fija en 214,30 €/ha, de superficie agraria situada en zona con limitaciones naturales significativas que cumpla los criterios de elegibilidad. El módulo base de la submedida se establece en el 30% de la ayuda máxima calculada (64,29 €/ha), este ajuste respeta los máximos establecidos en el reglamento y no compromete los objetivos medioambientales.

Con el objeto de asegurar la eficiencia administrativa, se establece una ayuda mínima por explotación de 50,00 €, respetando en todos los casos el pago mínimo de 25 euros/ha. de superficie comprobada.

La ayuda se calculará en función de la superficie admisible de cada explotación situada en zona con limitaciones naturales. Dicha superficie se modulará en relación con las dimensiones y se caracterizará en grupos según los usos registrados en la base de datos de SIGPAC.

### d) Cálculo de las ayudas. Superficie solicitada y carga ganadera

Se entenderá como superficie solicitada para esta ayuda la que a fecha de finalización de plazo de la solicitud única, corresponda inscribir en el Registro de Explotaciones Agrarias en base a las distintas declaraciones efectuadas.

En lo que respecta al cómputo de la cabaña ganadera de la explotación, que se utilizará para el cumplimiento del requisito de "carga ganadera", se entenderán solicitadas todas las cabezas de las especies ovino, caprino, bovino y equino, validadas por la Dirección General de Agricultura y Ganadería de la Consejería de competente en materia de agricultura de la Junta de Extremadura y que figuren en la base de datos informática de "REGAEX", a la fecha de la solicitud de la ayuda. La conversión de cabezas de ganado a UGM, se hará utilizando los factores de conversión que aparecen en el Anexo VII del presente Decreto.

Las ayudas por explotación se calcularán de acuerdo con las formas, coeficientes y condiciones descritas en el Anexo IV del presente Decreto. No se pagarán las ayudas cuando el importe a pagar al perceptor sea inferior a 50 €.

#### 4.3. Pago de compensación para otras zonas con limitaciones específicas (Submedida 13.3.)

##### a) Costes subvencionables

Ayuda anual por hectárea subvencionable de superficie agraria situada en zona con limitaciones específicas que tiene como objetivo compensar a los agricultores, cuyas explotaciones están ubicadas en estas zonas, por los costes adicionales y las pérdidas de ingresos como consecuencia de las limitaciones que supone la producción agrícola en la zona en cuestión.

Los municipios incluidos en las zonas con limitaciones específicas son, de conformidad con el Programa de Desarrollo Rural 2014-2020 de Extremadura, los que figuran en el Anexo V, del presente Decreto.

##### b) Condiciones de admisibilidad

###### b.1) Requisitos de las explotaciones:

1. La explotación debe estar ubicada, total o parcialmente en un municipio clasificado como zona con limitaciones específicas. Sólo devengarán ayudas las superficies ubicadas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. La carga ganadera mínima de la explotación será de 0,20 UGM/ha.
3. En caso de que parte de la superficie de la explotación se encuentre fuera de las zonas con limitaciones específicas, solo se concederá la ayuda a la superficie perteneciente a dichas zonas, no teniendo derecho de ayuda la superficie que quede fuera de éstas.
4. En el caso de declarar pastos, deberá disponer de ganado (ovino, bovino, equino o caprino) para su aprovechamiento.
5. No será elegible la superficie de no cultivo o aquella en la no se realice labores de mantenimiento, así como la definida en SIGPAC como cultivo abandonado.



6. La explotación debe estar inscrita en el Registro de Explotaciones Agrarias de la Consejería competente en materia de agricultura de la Junta de Extremadura.
7. No serán admisibles aquellas explotaciones cuya superficie no garantice el pago mínimo de 25,00 €/ha, según lo establecido en el Reglamento 1305/2013, artículo 31, apartado 5.

b.2) Requisitos de los beneficiarios:

1. Se concederá a los agricultores no pluriactivos.
2. En el caso de que el titular de la explotación sea una persona jurídica, sus miembros deben cumplir la condición de agricultores no pluriactivos, así como cumplir los requisitos de elegibilidad a título individual.
3. Comprometerse a ejercer agricultura sostenible empleando métodos de buenas prácticas agrícolas habituales, adecuadas a las características agrarias de la localidad, compatibles con el medio ambiente y de mantenimiento del campo y el paisaje.
4. Es de obligado cumplimiento lo establecido en el artículo 93 "normas de condicionalidad", del Reglamento 1306/2013 del Parlamento europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo, que establece que las normas de condicionalidad serán los requisitos legales de gestión, previstos por la legislación de la Unión, y las normas en materia de buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra, establecidas a nivel nacional, que figuran en el anexo II, relativas a medio ambiente, cambio climático y buenas condiciones agrarias de la tierra; salud pública y sanidad animal y vegetal; bienestar animal.

Igualmente, es de obligado cumplimiento lo establecido en el Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre, por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola, que desarrolla el artículo 93 del Reglamento 1306/2013 en nuestro ámbito nacional.

b.3) Grupos de superficies subvencionables:

1. Superficies forrajeras:

En este grupo serán admisibles los usos de PA (pasto arbolado), PR (pasto arbustivo) y PS (pastizal); en cuanto al uso calificado en SIGPAC como tierra arable será admisible la utilización de la superficie como barbecho.

La superficie total de pago será la resultante después de aplicarse el coeficiente de admisibilidad de pastos y coeficiente corrector en función del uso, detallado en el anexo VI, siempre y cuando dicha superficie soporte una carga ganadera mínima de 0,20 UGM/ha., teniendo en cuenta las siguientes especies ganaderas para dicho cálculo: ovino, caprino, bovino y equino.

La explotación ganadera en la que estén registrados los animales computables en el cálculo de la carga ganadera debe estar ubicada en su totalidad o en parte en un municipio en el que se localicen la totalidad o parte de los pastos declarados o en un municipio limítrofe a éstos y en todo caso, dicho municipio debe estar clasificado como zonas con limitaciones específicas y pertenecer al territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como mantener el cumplimiento de los requisitos relacionados con la condicionalidad en virtud de lo dispuesto en el Título VI, Capítulo I, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

## 2. Superficies de cultivo:

En este grupo serán admisibles todos los usos excepto los mencionados en el apartado anterior y los denominados con las siglas AG, ED, IM, CA, ZU, ZV y ZC. A esta superficie se le aplicará el coeficiente corrector, en función del cultivo declarado y que se detalla en el anexo VI.

No será admisible la superficie de no cultivo o aquella en la no se realice labores de mantenimiento, así como la definida en SIGPAC como cultivo abandonado.

## c) Importe de la ayuda

El nivel del pago se diferenciará teniendo en cuenta el sistema de explotación:

- Sistema de explotación de agricultor pluriactivo, tal y como se demuestra en el anexo del Marco Nacional de Desarrollo Rural de España 2014-2020, aprobado por la decisión de ejecución de la Comisión de 13 de febrero de 2015, no alcanza el mínimo de los 25 euros por hectárea establecido en Reglamento 1305/2013, de manera que el pago se modulará a cero.
- Sistema de explotación de agricultor no pluriactivo, el importe de la ayuda máxima calculada se fija en 214,30 €/ha, de superficie agraria situada en zonas con limitaciones específicas que cumpla los criterios de elegibilidad. El módulo base de la submedida se establece en el 30% de la ayuda máxima calculada (64,29 €/ha), este ajuste respeta los máximos establecidos en el reglamento y no compromete los objetivos mediambientales.

Con el objeto de asegurar la eficiencia administrativa y evitar que los gastos de tramitación de la ayuda sean superiores a la misma y teniendo en cuenta que no excluye un porcentaje elevado de agricultores, se establece una ayuda mínima por



explotación de 100,00 €, respetando en todos los casos el pago mínimo de 25 euros / ha. de superficie comprobada.

La ayuda se calculará en función de la superficie admisible de cada explotación situada en zona con limitaciones específicas. Dicha superficie se modulará en relación con las dimensiones y se caracterizará en grupos según los usos registrados en la base de datos de SIGPAC.

d) Cálculo de las ayudas. Superficie solicitada y carga ganadera

Se entenderá como superficie solicitada para esta ayuda la que a fecha de finalización de plazo de la solicitud única, corresponda inscribir en el Registro de Explotaciones Agrarias en base a las distintas declaraciones efectuadas.

En lo que respecta al cómputo de la cabaña ganadera de la explotación, que se utilizará para el cumplimiento del requisito de "carga ganadera", se entenderán solicitadas todas las cabezas de las especies ovino, caprino, bovino y equino, validadas por la Dirección General de Agricultura y Ganadería de la Consejería competente en materia de agricultura de la Junta de Extremadura y que figuren en la base de datos informática de "REGAEX", a la fecha de la solicitud de la ayuda. La conversión de cabezas de ganado a UGM, se hará utilizando los factores de conversión que aparecen en el Anexo VII del presente Decreto.

Las ayudas por explotación se calcularán de acuerdo con las formas, coeficientes y condiciones descritas en el anexo VI del presente Decreto.

#### ***Artículo 5. Incompatibilidades.***

Las ayudas reguladas en el presente Decreto, son incompatibles con la percepción por los beneficiarios de una pensión de jubilación, del subsidio de desempleo o cualquier otra prestación pública análoga.

#### ***Artículo 6. Procedimiento de concesión de las ayudas.***

La concesión de los pagos previstos en el presente Decreto, y en aplicación del artículo 22.1 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, referido al procedimiento de concesión, se realizará en régimen de concurrencia competitiva y convocatoria periódica, y de acuerdo con los principios de publicidad, objetividad, transparencia, igualdad y no discriminación y el Programa de Desarrollo Rural para Extremadura FEADER 2014-2020, en desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

En el caso de la submedida 13.2, el procedimiento se realizará conforme a los criterios de prioridad que se establecen en el artículo 8 de este Decreto, mientras que en los casos de las submedidas 13.1 y 13.3, al no poder establecerse criterios de selección se podrá aplicar, con carácter excepcional, el prorrateo previsto en el párrafo segundo del Punto 1, del Artículo 22. Procedimientos de concesión, de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la



Comunidad Autónoma de Extremadura, entre los beneficiarios de las ayudas, en caso de que los importes de las solicitudes admisibles, para cada una de las dos submedidas, superen las disponibilidades presupuestarias.

No obstante lo anterior, no será preciso establecer un orden de prelación ni la aplicación del prorrateo, entre las solicitudes presentadas que reúnan los requisitos establecidos, para el caso de que el crédito consignado en la convocatoria fuera suficiente, para cada una de las submedidas, atendiendo al número de solicitudes una vez finalizado el plazo de presentación.

#### **Artículo 7. Comisión de valoración.**

1. Estará integrada por el Jefe de Servicio de Ayudas Complementarias que actuará como Presidente, y los ocupantes de los siguientes puestos de estructura: Director/a de Programas Agroambientales, Jefe/a de Sección de Programas Agroambientales y el Jefe/a de Sección de Ayudas a las Rentas, actuando este último como Secretario.

La composición definitiva de la Comisión deberá publicarse, con anterioridad a su constitución, a través de internet en el portal oficial de la Consejería competente en materia de agricultura: <http://agrاليا.gobex.es>

2. Este órgano se regirá por lo previsto en los artículos 22 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La Comisión de Valoración emitirá informe al órgano instructor en el que se concretará el resultado obtenido.
3. Si conforme a lo previsto en el artículo anterior, una vez terminado el plazo de presentación de solicitudes, los créditos consignados en la convocatoria fueran suficientes para atender a todos los solicitantes finalmente admitidos, en aras de una mayor agilidad, no será necesario valorar y establecer un orden de prelación, emitiendo el correspondiente informe.
4. La Comisión de Valoración emitirá informe vinculante en el que se concluirá la necesidad o no de aplicar la concurrencia competitiva. Una vez realizada la preevaluación por el órgano instructor, en caso de que los créditos consignados fueran insuficientes dicha Comisión valorará y establecerá un orden de prelación de las solicitudes que cumplan los requisitos conforme a los criterios establecidos en el artículo siguiente, para la submedida 13.2, o la aplicación del prorrateo según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22.1 de la Ley de Subvenciones de Extremadura, para las submedidas 13.1 y 13.3, y emitirá informe vinculante al órgano instructor, en el que se concretará el resultado obtenido.

#### **Artículo 8. Criterio para el otorgamiento de las ayudas.**

- a) Pago de compensación a zonas de montaña (Submedida 13.1.) y Pago de compensación para otras zonas con limitaciones específicas (Submedida 13.3.)
  1. No se establecen criterios de prioridad para las submedidas 13.1 (Pago de compensación a zonas de montaña) y 13.3 (Pago de compensación para otras zonas con limitaciones específicas).





2. En el caso de que los importes de solicitudes admisibles superen las disponibilidades presupuestarias de la Comunidad Autónoma, se procederá, con carácter excepcional, al prorrateo conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del Punto 1, del Artículo 22. Procedimientos de concesión, de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, respetando el límite mínimo establecido en el Reglamento (UE) n.º 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, del 17 de diciembre de 2013.

Esta actuación se llevará a cabo por la Comisión de Valoración descrita en el artículo 7 del presente Decreto.

3. En caso de que el crédito consignado en la convocatoria fuera suficiente, atendiendo al número de solicitudes, por submedida, una vez finalizado el plazo de presentación, no se aplicará mencionada excepción entre las solicitudes admisibles.
4. La Comisión de valoración emitirá informe al órgano instructor en el que se concretará el resultado obtenido.

b) Pago de compensación para zonas distintas de las de montaña con limitaciones naturales significativas. (Submedida 13.2.)

1. Con el objeto de ajustar la concesión de los pagos a los recursos presupuestarios disponibles, si fuera necesario se establecerá un orden de prelación de solicitudes, según los criterios de prioridad y de acuerdo con el baremo de puntuación que se definen a continuación y cuya evaluación la llevará a cabo la Comisión de Valoración descrita en el artículo anterior:

CRITERIOS DE PRIORIDAD	PUNTUACIÓN
El titular reúne los requisitos para ser calificado como agricultor joven.	100
La explotación está localizada en zona de la Red Natura 2000.	80
El solicitante estuvo incluido en alguna de las submedidas agroambientales del Programa de Desarrollo Rural 2007/2013 de Extremadura.	60
El solicitante es beneficiario de algunas de las medidas de los artículos 28 y 29 del Reglamento 1305/2013.	40
El solicitante estuvo incluido en el programa de medidas para el asesoramiento a través de la medida 114.1 del Programa de Desarrollo Rural 2007-2013.	20

2. Las solicitudes se clasificarán en relación con la submedida para proceder a su valoración de conformidad con los criterios que se establecen en el presente decreto.
3. El orden de prelación, en su caso, se establecerá en función de la puntuación total de la suma de los puntos obtenidos. Si existieran solicitantes que obtuvieran la misma



puntuación y con ellos se sobrepasara el límite del crédito consignado, se tendrá en cuenta la fecha de entrada de la solicitud de ayuda, dando prioridad a las solicitudes presentadas con fecha anterior.

4. En caso de que el crédito consignado en la convocatoria fuera suficiente, atendiendo al número de solicitudes por submedida una vez finalizado el plazo de presentación, se exceptuará el requisito de fijar un orden de prelación entre las solicitudes presentadas, conforme establece el artículo 22.1 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura. La Comisión de Valoración emitirá informe al órgano instructor en el que se concretará el resultado obtenido.

#### ***Artículo 9. Inicio del procedimiento.***

El procedimiento se iniciará siempre de oficio. La convocatoria de las presentes ayudas se incluirá en la correspondiente orden de solicitud única, que será aprobada por la Consejería competente en materia de agricultura de la Junta de Extremadura, de acuerdo con las bases reguladoras contenidas en el presente decreto, que se publicará en el Diario Oficial de Extremadura, en el Portal de Subvenciones autonómico y en el Portal de la Transparencia y de la Participación ciudadana.

Asimismo, a través de la Base de Datos Nacional de Subvenciones se publicará en el Diario Oficial de Extremadura (D.O.E). un extracto de la convocatoria de ayuda, de acuerdo con el artículo 17. 3 b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

#### ***Artículo 10. Solicitudes y plazos.***

1. La solicitud de las distintas submedidas de pago a los agricultores de las zonas de montaña y otras zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas se cumplimentará a través de Internet, en el portal oficial de la Consejería competente en materia de agricultura de la Junta de Extremadura a través de la iniciativa ARADO. Los formularios estarán a disposición de los interesados en la misma dirección de Internet. Para aquellos administrados que lo requieran, el Servicio de Información Agraria, a través de sus Oficinas Comarcales Agrarias repartidas por el territorio de esta Comunidad facilitarán el acceso a los interesados previa petición de cita.

La Consejería competente en materia de agricultura facilitará a los agricultores las claves personalizadas de acceso al sistema informático de presentación de solicitudes, e igualmente a través de las OCAS facilitará la acreditación informática a los representantes de los agricultores que vayan a colaborar con los mismos en la formulación de la solicitud. Una vez realizada la solicitud el agricultor o su representante deberá imprimirla y presentarla firmada en cualquiera de los registros de entrada de documentos, Oficinas de Respuesta Personalizada, Centros de Atención Administrativa o en los lugares previstos en el artículo 7 del Decreto 257/2009, de 18 de diciembre, por el que se implanta un Sistema de Registro Único y se regulan las funciones administrativas del mismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



Asimismo, la presentación de la solicitud podrá realizarse a través de medios electrónicos y telemáticos una vez que esté implantado el sistema informático adecuado para ello, conforme dispone la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y así se especifique en la orden de convocatoria de las ayudas.

2. Los solicitantes de pago de ayudas de las zonas de montaña y zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas deberán presentar la siguiente documentación junto con la solicitud de ayuda:
  - En el caso de ser miembro de SAT o cooperativa, documentación justificativa de pertenencia a la misma, sellado, firmado y con indicación del porcentaje de participación. Se eximirá de esta obligación a las SAT registradas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuya información se recabará de oficio.
  - Certificados de retenciones IRPF de los cónyuges, en los casos en los que se haya presentado declaración conjunta.
3. El plazo para la presentación de las solicitudes se iniciará el 1 de febrero y finalizará el 30 de abril de cada año.
4. Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos a la misma o no se acompañasen los documentos preceptivos, se requerirá al interesado para que en el plazo improrrogable de diez días subsane la falta o presente dichos documentos, con indicación de que, si así no lo hiciera se tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos y plazos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992.
5. El solicitante podrá prestar su consentimiento para que la Consejería competente en materia de agricultura pueda consultar u obtener los siguientes datos de carácter personal:
  - De la Agencia Tributaria, información relativa a la declaración de la renta y de encontrarse al corriente de pagos de las obligaciones tributarias con la Agencia Tributaria.
  - De la Seguridad Social, información relativa a la inscripción en la Seguridad Social, en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, en la Rama Agraria y de encontrarse al corriente de pagos de las obligaciones con la Seguridad Social.
  - Del Instituto Nacional de Estadística, información relativa al domicilio de residencia.
  - De la Dirección General de la Policía, información relativa a los datos de identificación.
  - De la Consejería de Hacienda y Administración Pública, estar al corriente de pagos de las obligaciones tributarias con la Hacienda Autonómica.

Otra información de cualquier organismo, cuando la obligación de aportar la documentación haya sido suprimida por norma, con la finalidad exclusiva de comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de las ayudas y agilizar su tramitación. Si el solicitante no otorgara su autorización expresa para la cesión de

datos, o bien revocara la inicialmente prestada, así como si se le requiriera dicha certificación mediante trámite de audiencia, la acreditación de los datos exigidos deberá efectuarse mediante certificación administrativa positiva expedida en soporte papel.

De no quedar constancia expresa de la autorización referida en el párrafo anterior, los interesados deberán presentar los siguientes documentos o certificados:

- De la Agencia Tributaria, fotocopia declaración de la renta y certificado de estar al corriente de pagos de las obligaciones tributarias con la Agencia Tributaria.
- De la Seguridad Social, informe de vida laboral actualizado y certificado de estar al corriente de pagos de las obligaciones con la Seguridad Social.
- Del Instituto Nacional de Estadística, certificado de empadronamiento.
- De la Dirección General de la Policía, fotocopia del DNI.
- De la Consejería de Hacienda y Administración Pública, certificado de estar al corriente de pagos de las obligaciones tributarias con la Hacienda Autonómica.

#### ***Artículo 11. Ordenación e instrucción.***

La ordenación e instrucción del procedimiento de concesión de estas ayudas corresponderá al Servicio de Ayudas Complementarias de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria de la Consejería competente en materia de agricultura.

El procedimiento comprenderá una fase de preevaluación de las solicitudes y de la documentación presentada, con la finalidad de comprobar la adecuación y suficiencia del crédito disponible en la convocatoria, de acuerdo con las solicitudes presentadas.

El órgano instructor podrá requerir de oficio a los solicitantes cuantas aclaraciones y ampliaciones sean precisos para la adecuada tramitación y resolución del procedimiento y, en general, cuantas actuaciones considere necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba dictarse la resolución y garantizar el cumplimiento de los requisitos adquiridos.

#### ***Artículo 12. Propuesta de resolución.***

1. El Órgano instructor, a la vista del expediente y del informe de la Comisión de Valoración establecida en el artículo siete del presente Decreto, formulará propuesta de resolución provisional, que se notificará a los interesados conforme a lo previsto en su convocatoria, concediéndoles un plazo de 10 días para presentar alegaciones.
2. Se podrá prescindir de la propuesta de resolución provisional cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados. En este caso, la propuesta de resolución formulada tendrá el carácter de definitiva.

3. Examinadas las alegaciones aducidas por los interesados, se formulará propuesta de resolución definitiva, que expresará la relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención y su cuantía, especificando su evaluación y los criterios de valoración seguidos para efectuarla, no teniéndose que notificar al interesado.
4. Las propuestas de resolución provisional y definitiva no crean derecho alguno a favor del beneficiario propuesto frente a la Administración, mientras no se haya notificado la resolución de concesión.
5. Los beneficiarios de las presentes ayudas deberán estar al corriente en las obligaciones tributarias con la Hacienda Estatal, la Hacienda Autonómica y con la Seguridad Social, con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión definitiva y con carácter previo al pago.

### **Artículo 13. Resolución y recursos.**

1. La concesión del pago de las ayudas a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, se resolverá por el titular de la Consejería competente en materia de agricultura, o en su caso el órgano en quien delegue, en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.
2. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa, y podrá ser recurrida potestativamente mediante recurso de reposición ante el titular de la Consejería competente en materia de agricultura, en los términos y plazos recogidos en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o directamente mediante recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En ningún caso podrán simultanearse ambas vías impugnatorias.
3. La resolución del procedimiento se notificará a los interesados de acuerdo con lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La falta de notificación de resolución expresa de la concesión dentro del plazo máximo para resolver, legitima a los interesados para entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

Con carácter excepcional, en virtud de lo establecido en el artículo 59.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las notificaciones de los actos integrantes de los procedimientos de concesión de subvenciones que se tramiten al amparo del presente Decreto, excepto la resolución del procedimiento, podrán publicarse mediante anuncio en el D.O.E., indicando los lugares en los que se encuentran expuestos la relación de interesados afectados y los actos de que se trate.

4. Las resoluciones de aprobación serán objeto de publicación de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

**Artículo 14. Modificación de la resolución.**

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención o para determinar su cuantía (error en la valoración de la superficie de la explotación y/o carga ganadera), y en su caso, la obtención concurrente de subvenciones otorgadas para la misma finalidad, procedentes de cualquier Administración Pública nacional o de la Unión Europea, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, previa audiencia del interesado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.4 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, procediéndose al reintegro de las cantidades percibidas indebidamente, en su caso, de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto.

**Artículo 15. Justificación de las ayudas.**

De conformidad con el artículo 35.7. de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, las subvenciones que se concedan en atención a la concurrencia de una determinada situación en el receptor no requerirán otra justificación que la acreditación por cualquier medio admisible en derecho de dicha situación previamente a la concesión, sin perjuicio de los controles que pudieran establecerse para verificar su existencia.

Por ello, toda la documentación requerida servirá para acreditar que el interesado cumple los requisitos necesarios para poder tener derecho a la ayuda y, por tanto, de justificación previa de las mismas.

**Artículo 16. Pago de la ayuda.**

Las ayudas establecidas en el presente Decreto, se abonarán de una sola vez, mediante transferencia bancaria, a la cuenta indicada a estos efectos por el interesado y una vez notificada la resolución de concesión.

**Artículo 17. Causas de reintegro.**

Serán causas de reintegro de las cantidades percibidas, además de las previstas en el artículo 43 de la Ley 6/2011, si se constatare condiciones de inadmisibilidad, el incumplimiento de los requisitos exigidos para obtener la condición de beneficiario establecidos en el artículo 4 de esta norma, en las correspondientes órdenes de convocatoria de las ayudas, en la normativa comunitaria aplicable, así como el haber percibido cualquier otra subvención, ingreso o recurso de cualquier Administración Pública en el supuesto en que conforme a la normativa aplicable resulte incompatible.

La concurrencia de una causa de reintegro en el expediente implicará la devolución de la ayuda, previa tramitación del oportuno procedimiento de reintegro conforme la Ley 6/2011, de 23 de marzo.

No procederá el reintegro de las ayudas percibidas en los supuestos expresamente previstos en el artículo 47 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo

de 17 de diciembre de 2013 y en el artículo 2.2 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013.

No procederá la revisión de oficio del acto objeto de concesión cuando concurra alguna de las causas de reintegro.

#### **Artículo 18. Modificación de datos.**

Los beneficiarios de estos pagos están obligados a la comunicación por escrito de cualquier variación de los datos aportados en los impresos de solicitud de las ayudas, que afecte a los compromisos adquiridos, en el plazo de 10 días desde la fecha en que se produjo el hecho que dio lugar a la modificación y especialmente en el caso de cambio de domicilio del beneficiario.

#### **Artículo 19. Medidas de identificación, información y publicidad.**

1. En aplicación del artículo 11 de la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura, y con independencia de la publicidad que resulte obligatoria de conformidad con la normativa reguladora, la Administración autonómica deberá publicar en el Portal Electrónico de la Transparencia y la Participación Ciudadana:
  - a) La relación actualizada de los pagos, con indicación de los importes destinados a las mismas, su objetivo o finalidad y las condiciones que deberán reunir los posibles beneficiarios.
  - b) El texto íntegro de la convocatoria.
  - c) Las concesiones dentro de los quince días siguientes al de su notificación o publicación, con indicación únicamente de la relación de los beneficiarios, el importe de las ayudas y la identificación de la normativa reguladora.
2. Las autoridades competentes pondrán en práctica sistemas de difusión, información y publicidad de conformidad con lo establecido por la normativa comunitaria y autonómica al respecto, dirigidos a los posibles beneficiarios de las ayudas del presente Decreto. La citada labor de difusión deberá, en todo momento, insistir en el papel desempeñado por la Unión Europea en las medidas cofinanciadas por el FEADER.
3. En el presente decreto se tendrán en cuenta las consideraciones de información y publicidad establecidas en el artículo 13 y el Anexo III del Reglamento de Ejecución (UE), n.º 808/2014, de la Comisión de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE), n.º 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

#### **Artículo 20. Financiación de las ayudas.**

Los pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, contemplados en este Decreto se financiarán con cargo a las aplicaciones presupuestarias y proyectos de



los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que se publicarán en las correspondientes órdenes de convocatoria de las ayudas.

La financiación de los mismos será cofinanciada en un 75 % por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) "Europa invierte en las zonas rurales", dentro del Programa de Desarrollo Rural de Extremadura 2014-2020, medida 13 "Ayuda a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas", el resto será cofinanciado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio ambiente y la Junta de Extremadura.

La cuantía total máxima de las subvenciones que se convoquen al amparo de este Decreto, imputada a los créditos presupuestarios que indiquen las correspondientes convocatorias, podrá aumentarse hasta un 20 por ciento de la cuantía inicial, o hasta la cuantía que corresponda cuando tal incremento sea consecuencia de una generación, incorporación de crédito, o se trate de créditos declarados ampliables, conforme a lo dispuesto en el artículo 23.2.h) de la Ley 6/2011 de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, pudiendo también redistribuirse dichos créditos. A tales fines, podrán resolverse de forma independiente las distintas líneas de ayuda de cada convocatoria y realizarse el aumento o la redistribución de las líneas pendientes de resolver.

#### **Artículo 21. Control de las ayudas.**

El control de los pagos de las ayudas reguladas en este Decreto, se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014, de la Comisión del 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y las condiciones de denegación o retirada de los pagos y las sanciones administrativas aplicables a los pagos directos, la ayuda al desarrollo rural y la condicionalidad, y el Reglamento de ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión de 17 de julio de 2014, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad.

#### **Disposición transitoria única. Solicitudes de ayudas a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas. Campaña 2015/2016.**

El último párrafo del CAPÍTULO VIII. "Pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas" de la Orden de 26 de febrero de 2015 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de operadores-productores integrados y de explotaciones agrarias, Campaña 2015/2016, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, determinaba que "El pago de las ayudas mencionadas en este capítulo quedan condicionadas a la aprobación por la Comisión Europea del Programa de Desarrollo Rural de Extremadura 2014-2020".

Aprobado por Decisión de la Comisión C(2015)8193 final de 18 de noviembre de 2015, el Programa de Desarrollo Rural 2014-2020 de Extremadura, cuya "AYUDA A ZONAS CON LIMI-





TACIONES NATURALES U OTRAS LIMITACIONES ESPECÍFICAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA”, se regula en el presente Decreto, las solicitudes de ayuda presentadas al amparo de referido CAPÍTULO VIII. “Pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas”, pendientes de resolver a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán de conformidad con lo aquí dispuesto.

***Disposición final primera. Autorización.***

Se faculta a la Excm. Sra. Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, para dictar en el ámbito de sus competencias cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo, aplicación y ejecución de este decreto.

***Disposición final segunda. Entrada en vigor.***

El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 26 de enero de 2016.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

La Consejera de Medio Ambiente y Rural,  
Políticas Agrarias y Territorio,  
BEGOÑA GARCÍA BERNAL

**ANEXO I****RELACIÓN DE MUNICIPIOS DE EXTREMADURA CALIFICADOS COMO ZONAS DE MONTAÑA (SUBMEDIDA 13.1)**

Municipio	Montaña	Municipio	Montaña
ABADÍA	ZM	LADRILLAR	ZM
ACEBO	ZM	HIGUERA	ZM
ALDEACENTENERA	ZM	HOYOS	ZM
ALDEANUEVA DE LA VERA	ZM	JARANDILLA DE LA VERA	ZM
ALÍA	ZM	LOSAR DE LA VERA	ZM
BAÑOS	ZM	MADRIGAL DE LA VERA	ZM
BARRADO	ZM	MARCHAGAZ	ZM
BATERNO	ZM	MESAS DE IBOR	ZM
BERZOCANA	ZM	NAVACONCEJO	ZM
CABAÑAS DEL CASTILLO	ZM	NAVALVILLAR DE IBOR	ZM
CABEZA LA VACA	ZM	NAVEZUELAS	ZM
CABEZABELLOSA	ZM	NUÑOMORAL	ZM
CABEZUELA DEL VALLE	ZM	PESGA (LA)	ZM
CABRERO	ZM	PINOFRANQUEADO	ZM
CALERA DE LEÓN	ZM	PIORNAL	ZM
CAMINOMORISCO	ZM	PUEBLA DEL MAESTRE	ZM
CAMPILLO DE DELEITOSA	ZM	REBOLLAR	ZM
CAÑAMERO	ZM	RISCO (EL)	ZM
CASAR DE PALOMERO	ZM	ROBLEDILLO DE GATA	ZM
CASARES DE HURDES	ZM	ROBLEDILLO DE LA VERA	ZM
CASAS DEL CASTAÑAR	ZM	ROBLEDOLLANO	ZM
CASAS DEL MONTE	ZM	SALVALEÓN	ZM
CASTAÑAR DE IBOR	ZM	SAN MARTÍN DE TREVEJO	ZM
CUACOS DE YUSTE	ZM	SEGURA DE TORO	ZM
DESCARGAMARÍA	ZM	SIRUELA	ZM
ELJAS	ZM	TALAUERUELA	ZM
FRESNEDOSO DE IBOR	ZM	TAMUREJO	ZM
FUENTES DE LEÓN	ZM	TORNAVACAS	ZM
GARCIAZ	ZM	TORNO (EL)	ZM
GARGANTA (LA)	ZM	TORRECILLA DE LOS ÁNGELES	ZM
GARGANTA LA OLLA	ZM	VALDASTILLAS	ZM
GARGANTILLA	ZM	VALDECAÑAS DE TAJO	ZM
GARLITOS	ZM	VALVERDE DE LA VERA	ZM
GATA	ZM	VALVERDE DEL FRESNO	ZM
GUADALUPE	ZM	VIANDAR DE LA VERA	ZM
GUIJO DE SANTA BARBARA	ZM	VILLANUEVA DE LA VERA	ZM
HELECHOSA DE LOS MONTES	ZM	VILLAR DEL PEDROSO	ZM
HERVAS	ZM	VILLARTA DE LOS MONTES	ZM
JERTE	ZM	ZARZA-CAPILLA	ZM



## ANEXO II

### PAGO DE COMPENSACIÓN A ZONAS DE MONTAÑA (SUBMEDIDA 13.1.)

En relación con lo dispuesto en el artículo 4 se establecen los siguientes límites:

- El importe de la ayuda concedida anualmente se fija en 113,24 €/ha indemnizable.
- Se establece una ayuda mínima por explotación de 100,00 €.
- Se establece un pago mínimo de 25 euros /ha. de superficie comprobada.

#### i) GRUPOS DE SUPERFICIES SUBVENCIONABLES:

##### 1) Superficies forrajeras (Si):

Serán admisibles los usos de PA, PR y PS; en cuanto al uso calificado en SIGPAC como tierra arable será admisible la utilización de la superficie como barbecho, a la cual se le aplicará el coeficiente corrector Ci:

- Pastos y pastos permanentes, se les aplica el coeficiente corrector Ci = 1,00.
- Barbechos y rastrojeras, se les aplica el coeficiente corrector Ci = 0,15.

##### 2) Superficies de cultivo (Sj):

Serán admisibles todos los usos excepto los mencionados en el apartado anterior y los denominados con las siglas AG, ED, IM, CA, ZU, ZV y ZC. La superficie de cultivo indemnizable, es toda superficie agrícola utilizada de secano o regadío declarada por el beneficiario en la solicitud, a la que se le aplicará el coeficiente corrector Cj, en función del cultivo declarado:

- Cultivos de secano, se les aplica el coeficiente corrector Cj = 0,50.
- Cultivos permanentes de secano, se les aplica el coeficiente corrector Cj = 0,50.
- Cultivos permanentes de regadío, se les aplica el coeficiente corrector Cj = 1,00, como máximo se pagarán 5 ha. de regadío por explotación.
- Cultivos de regadío, se les aplica el coeficiente corrector Cj = 1,00, como máximo se pagarán 5 ha. de regadío.
- Plantaciones no maderables, forestales y arbustivas, se les aplica el coeficiente corrector Cj = 0,30.

#### ii) SUPERFICIE INDEMNIZABLE (SI)

$$SI \text{ (en ha.)} = \sum S_i \times C_i + \sum S_j \times C_j$$

Siendo:

SI = Superficie Indemnizable en ha.

Si = Superficie forrajera en ha.

Ci = Coeficiente aplicable a las superficies forrajeras.

Sj = Superficie de cultivo en ha.

Cj = Coeficiente aplicable a las superficies de cultivos.

La superficie forrajera con derecho a pago será la resultante después de aplicarse el coeficiente de admisibilidad de pastos, siempre y cuando dicha superficie soporte una carga ganadera mínima de 0,20 UGM/ha, teniendo en cuenta las siguientes especies ganaderas para dicho cálculo: ovino, caprino, bovino y equino. (Ver conversión en Anexo VII)

#### iii) MODULACIÓN DE LA SUPERFICIE

Coeficiente C1 aplicable a la superficie indemnizable en las explotaciones:

Entre de 0,01 ha. y 5,00 ha.	1,00
Entre 5,01 ha. y 25,00 ha.	0,60
Entre 25,01 ha. y 50,00 ha.	0,20
Entre 50,01 ha. y 100,00 ha.	0,05
Más de 100,01 ha.	0,00

#### iv) CÁLCULO DEL PAGO

El importe de los pagos compensatorios a zonas de montaña por explotación se calcularán como sigue:

Ayuda (€) = [SI (ha)] x coeficiente C1 aplicable a la superficie indemnizable] x [módulo base de la submedida (€/ha) ]

**ANEXO III (1/3)****RELACIÓN DE MUNICIPIOS DE EXTREMADURA CALIFICADOS COMO ZONAS CON LIMITACIONES NATURALES SIGNIFICATIVAS (SUBMEDIDA 13.2.)**

Municipio	Limitaciones naturales	Municipio	Limitaciones naturales
ABERTURA	ZLN	CAPILLA	ZLN
ACEHUCHE	ZLN	CARBAJO	ZLN
ACEITUNA	ZLN	CARCABOSO	ZLN
ACEUCHAL	ZLN	CARMONITA	ZLN
AHIGAL	ZLN	CARRASCALEJO	ZLN
AHILLONES	ZLN	CARRASCALEJO (EL)	ZLN
ALAGÓN	ZLN	CASAR DE CÁCERES	ZLN
ALANGE	ZLN	CASAS DE DON ANTONIO	ZLN
ALBALÁ	ZLN	CASAS DE DON GÓMEZ	ZLN
ALBUERA (LA)	ZLN	CASAS DE DON PEDRO	ZLN
ALBURQUERQUE	ZLN	CASAS DE MILLÁN	ZLN
ALCÁNTARA	ZLN	CASAS DE REINA	ZLN
ALCOLLARÍN	ZLN	CASATEJADA	ZLN
ALCONCHEL	ZLN	CASILLAS DE CORIA	ZLN
ALCONERA	ZLN	CASTILBLANCO	ZLN
ALCUÉSCAR	ZLN	CASTUERA	ZLN
ALDEA DEL CANO	ZLN	CECLAVÍN	ZLN
ALDEA DEL OBISPO (O DE TRUJILLO)	ZLN	CEDILLO	ZLN
ALDEANUEVA DEL CAMINO	ZLN	CEREZO	ZLN
ALDEHUELA DEL JERTE	ZLN	CHELES	ZLN
ALISEDA	ZLN	CILLEROS	ZLN
ALJUCEN	ZLN	CODOSERA (LA)	ZLN
ALMARAZ	ZLN	COLLADO	ZLN
ÁLMENDRAL	ZLN	CONQUISTA DE LA SIERRA	ZLN
ÁLMENDRALEJO	ZLN	CORDOBILLA DE LÁCARA	ZLN
ALMOHARÍN	ZLN	CORIA	ZLN
ARROYO DE LA LUZ	ZLN	CORONADA (LA)	ZLN
ARROYO DE SAN SERVÁN	ZLN	CORTE DE PELEAS	ZLN
ARROYOMOLINOS DE LA VERA	ZLN	CUMBRE (LA)	ZLN
ARROYOMOLINOS DE MONTÁNCHÉZ	ZLN	DELEITOSA	ZLN
ATALAYA	ZLN	DON ALVARO	ZLN
AZUAGA	ZLN	ENTRÍN BAJO	ZLN
BARCARROTA	ZLN	ESCURIAL	ZLN
BELVIS DE MONROY	ZLN	ESPARRAGALEJO	ZLN
BENQUERENCIA	ZLN	ESPARRAGOSA DE LA SERENA	ZLN
BENQUERENCIA DE LA SERENA	ZLN	ESPARRAGOSA DE LARES	ZLN
BERLANGA	ZLN	FERIA	ZLN
BERROCALEJO	ZLN	FREGENAL DE LA SIERRA	ZLN
BIENVENIDA	ZLN	FUENLABRADA DE LOS MONTES	ZLN
BODONAL DE LA SIERRA	ZLN	FUENTE DE CANTOS	ZLN
BOHONAL DE IBOR	ZLN	GUIJO DE GRANADILLA	ZLN
BOTIJA	ZLN	HABA (LA)	ZLN
BROZAS	ZLN	HERGUIJUELA	ZLN
BURGUILLOS DEL CERRO	ZLN	HERNÁN PÉREZ	ZLN
CABEZA DEL BUEY	ZLN	HERRERA DE ALCÁNTARA	ZLN
CÁCERES	ZLN	HERRERA DEL DUQUE	ZLN
CACHORRILLA	ZLN	HERRERUELA	ZLN
CALAMONTE	ZLN	HIGUERA DE LA SERENA	ZLN
CALZADILLA	ZLN	HIGUERA DE LLERENA	ZLN
CALZADILLA DE LOS BARROS	ZLN	HIGUERA DE VARGAS	ZLN
CAMPANARIO	ZLN	HIGUERA LA REAL	ZLN
CAMPILLO DE LLERENA	ZLN	HINOJAL	ZLN
CAMPO LUGAR	ZLN	HINOJOSA DEL VALLE	ZLN
CAÑAVERAL	ZLN	HOLGUERA	ZLN



**ANEXO III (Continuación 2/3)**  
**RELACIÓN DE MUNICIPIOS DE EXTREMADURA CALIFICADOS COMO ZONAS CON LIMITACIONES NATURALES SIGNIFICATIVAS (SUBMEDIDA 13.2.)**

Municipio	Limitaciones naturales	Municipio	Limitaciones naturales
HORNACHOS	ZLN	PEÑALSORDO	ZLN
HUÉLAGA	ZLN	PERALEDA DE LA MATA	ZLN
IBAHERNANDO	ZLN	PERALEDA DE SAN ROMÁN	ZLN
JARAZ DE LA VERA	ZLN	PERALEDA DEL ZAUCEJO	ZLN
JARILLA	ZLN	PERALES DEL PUERTO	ZLN
JEREZ DE LOS CABALLEROS	ZLN	PESCUEZA	ZLN
LAPA (LA)	ZLN	PIEDRAS ALBAS	ZLN
LLERA	ZLN	PLASENCIA	ZLN
LLERENA	ZLN	PLASENZUELA	ZLN
LOBÓN	ZLN	PORTAJE	ZLN
LOGROSÁN	ZLN	PORTEZUELO	ZLN
MADRIGALEJO	ZLN	POZUELO DE ZARZÓN	ZLN
MADROÑERA	ZLN	PUEBLA DE ALCOCER	ZLN
MAGACELA	ZLN	PUEBLA DE LA CALZADA	ZLN
MAGUILLA	ZLN	PUEBLA DE LA REINA	ZLN
MAJADAS DE TIÉTAR	ZLN	PUEBLA DE OBANDO	ZLN
MALCOCINADO	ZLN	PUEBLA DE SANCHO PÉREZ	ZLN
MALPARTIDA DE CÁCERES	ZLN	PUEBLA DEL PRIOR	ZLN
MALPARTIDA DE LA SERENA	ZLN	PUERTO DE SANTA CRUZ	ZLN
MATA DE ALCÁNTARA	ZLN	QUINTANA DE LA SERENA	ZLN
MEDINA DE LAS TORRES	ZLN	REINA	ZLN
MEMBRÍO	ZLN	RETAMAL DE LLERENA	ZLN
MÉRIDA	ZLN	RIBERA DEL FRESNO	ZLN
MIAJADAS	ZLN	RIOLOBOS	ZLN
MILLANES	ZLN	ROBLEDILLO DE TRUJILLO	ZLN
MIRABEL	ZLN	ROCA DE LA SIERRA (LA)	ZLN
MIRANDILLA	ZLN	ROMANGORDO	ZLN
MOHEDAS DE GRANADILLA	ZLN	ROSALEJO	ZLN
MONESTERIO	ZLN	RUANES	ZLN
MONROY	ZLN	SALORINO	ZLN
MONTÁNCHÉZ	ZLN	SALVATIERRA DE LOS BARROS	ZLN
MONTEHERMOSO	ZLN	SALVATIERRA DE SANTIAGO	ZLN
MONTEMOLÍN	ZLN	SAN PEDRO DE MÉRIDA	ZLN
MONTEARRUBIO DE LA SERENA	ZLN	SAN VICENTE DE ALCÁNTARA	ZLN
MONTIJO	ZLN	SANCTI SPÍRITUS	ZLN
MORALEJA	ZLN	SANTA ANA	ZLN
MORCILLO	ZLN	SANTA CRUZ DE LA SIERRA	ZLN
MORERA (LA)	ZLN	SANTA CRUZ DE PANIAGUA	ZLN
NAVA DE SANTIAGO (LA)	ZLN	SANTA MARTA DE LOS BARROS	ZLN
NAVALMORAL DE LA MATA	ZLN	SANTA MARTA DE MAGASCA	ZLN
NAVALVILLAR DE PELA	ZLN	SANTIAGO DE ALCÁNTARA	ZLN
NAVAS DEL MADROÑO	ZLN	SANTIAGO DEL CAMPO	ZLN
NOGALES	ZLN	SANTIBAÑEZ EL ALTO	ZLN
OLIVA DE LA FRONTERA	ZLN	SANTIBAÑEZ EL BAJO	ZLN
OLIVA DE MÉRIDA	ZLN	SANTOS DE MAIMONA (LOS)	ZLN
OLIVA DE PLASENCIA	ZLN	SAUCEDILLA	ZLN
OLIVENZA	ZLN	SEGURA DE LEÓN	ZLN
ORELLANA DE LA SIERRA	ZLN	SIERRA DE FUENTES	ZLN
ORELLANA LA VIEJA	ZLN	SOLANA DE LOS BARROS	ZLN
PALOMAS	ZLN	TALARRUBIAS	ZLN
PALOMERO	ZLN	TALAVÁN	ZLN
PARRA (LA)	ZLN	TALAVERA LA REAL	ZLN
PASARÓN DE LA VERA	ZLN	TALAYUELA	ZLN
PEDROSO DE ACIM	ZLN	TÁLIGA	ZLN

**ANEXO III (Continuación 3/3)****RELACIÓN DE MUNICIPIOS DE EXTREMADURA CALIFICADOS COMO ZONAS CON LIMITACIONES NATURALES SIGNIFICATIVAS (SUBMEDIDA 13.2.)**

Municipio	Limitaciones naturales	Municipio	Limitaciones naturales
TEJEDA DEL TIÉTAR	ZLN	VALLE DE MATAMOROS	ZLN
TORRE DE DON MIGUEL	ZLN	VALLE DE SANTA ANA	ZLN
TIÉTAR	ZLN	VALVERDE DE BURGUILLOS	ZLN
TORRE DE MIGUEL SESMERO	ZLN	VALVERDE DE LEGANÉS	ZLN
TORRE DE SANTA MARÍA	ZLN	VALVERDE DE LLERENA	ZLN
TORRECILLA DE LA TIESA	ZLN	VALVERDE DE MÉRIDA	ZLN
TORREJONCILLO	ZLN	VILLA DEL CAMPO	ZLN
TORREMAYOR	ZLN	VEGAVIANA	ZLN
TORREMEJÍA	ZLN	VILLA DEL REY	ZLN
TORREMENGA	ZLN	VILAFRANCA DE LOS BARROS	ZLN
TORREMOCHA	ZLN	VILLAGARCÍA DE LA TORRE	ZLN
TORREORGAZ	ZLN	VILLAGONZALO	ZLN
TORREQUEMADA	ZLN	VILLALBA DE LOS BARROS	ZLN
TRASIERRA	ZLN	VILLAMESÍAS	ZLN
TRUJILLANOS	ZLN	VILLAMIEL	ZLN
TRUJILLO	ZLN	VILLANUEVA DE LA SIERRA	ZLN
USAGRE	ZLN	VILLANUEVA DEL FRESNO	ZLN
VALDECABALLEROS	ZLN	VILLAR DE PLASENCIA	ZLN
VALDEFUENTES	ZLN	VILLAR DEL REY	ZLN
VALDEHÚNCAR	ZLN	VILLASBUENAS DE GATA	ZLN
VALDELACASA	ZLN	ZAFRA	ZLN
VALDEMORALES	ZLN	ZAHINOS	ZLN
VALDEOBISPO	ZLN	ZALAMEA DE LA SERENA	ZLN
VALENCIA DE ALCÁNTARA	ZLN	ZARZA (LA)	ZLN
VALENCIA DE LAS TORRES	ZLN	ZARZA DE GRANADILLA	ZLN
VALENCIA DEL MOMBUEY	ZLN	ZARZA DE MONTÁNCHÉZ	ZLN
VALENCIA DEL VENTOSO	ZLN	ZARZA LA MAYOR	ZLN
VALLE DE LA SERENA	ZLN	ZORITA	ZLN



## ANEXO IV

### PAGO DE COMPENSACIÓN EN ZONAS CON LIMITACIONES NATURALES SIGNIFICATIVAS (SUBMEDIDA 13.2.)

En relación con lo dispuesto en el artículo 4, del presente Decreto, se establecen los siguientes límites:

- El importe de la ayuda concedida anualmente se fija en 64,29 €/ha. indemnizable.
- La cuantía de la pagos a zonas con limitaciones naturales significativas anual que puede percibir el titular de la explotación no podrá ser inferior a 300 €, ni superior a 2.500 €.
- Se establece un pago mínimo de 25 euros / ha de superficie comprobada.
- No se pagarán las ayudas cuando el importe a pagar al perceptor sea inferior a 50 €.

#### I) GRUPOS DE SUPERFICIES SUBVENCIONABLES

##### 1) Superficies forrajeras (Si):

Serán admisibles los usos de PA, PR y PS; en cuanto al uso calificado en SIGPAC como tierra arable será admisible la utilización de la superficie como barbecho, a la cual se le aplicará el coeficiente corrector Ci:

- Pastos y pastos permanentes, se les aplica el coeficiente corrector Ci = 1,00.
- Barbechos y rastrojeras, se les aplica el coeficiente corrector Ci = 0,15.

##### 2) Superficies de cultivo (Sj):

Serán admisibles todos los usos excepto los mencionados en el apartado anterior y los denominados con las siglas AG, ED, IM, CA, ZU, ZV y ZC.

La superficie de cultivo indemnizable, es toda superficie agrícola utilizada de secano o regadío declarada por el beneficiario en la solicitud, a la que se le aplicará el coeficiente corrector Cj, en función del cultivo declarado:

- Cultivos de secano, se les aplica el coeficiente corrector Cj = 0,50.
- Cultivos permanentes de secano, se les aplica el coeficiente corrector Cj = 0,50.
- Cultivos permanentes de regadío, se les aplica el coeficiente corrector Cj = 1,00, como máximo se pagarán 5 ha de regadío por explotación.
- Cultivos de regadío, se les aplica el coeficiente corrector Cj = 1,00, como máximo se pagarán 5 ha de regadío.
- Plantaciones no maderables, forestales y arbustivas, se les aplica el coeficiente corrector Cj = 0,30.

#### ii) SUPERFICIE INDEMNIZABLE (SI):

$$SI \text{ (en ha.)} = \sum S_i \times C_i + \sum S_j \times C_j$$

Siendo:

SI = Superficie Indemnizable en ha.

S<sub>i</sub> = Superficie forrajera en ha.

C<sub>i</sub> = Coeficiente aplicable a las superficies forrajeras..

S<sub>j</sub> = Superficie de cultivo en ha.

C<sub>j</sub> = Coeficiente aplicable a las superficies de cultivos.

La superficie forrajera con derecho a pago será la resultante después de aplicarse el coeficiente de admisibilidad de pastos, siempre y cuando dicha superficie soporte una carga ganadera mínima de 0,20 UGM/ha esté comprendida entre los siguientes límites:

- Zonas con pluviometría inferior a 800 mm/ha/año, entre 0,20 y 1,50 UGM/ha.
- Zonas con pluviometría superior a 800 mm/ha/año, entre 0,20 y 2,00 UGM/ha.

(Ver conversión en Anexo VII)

#### iii) MODULACIÓN DE LA SUPERFICIE

Coficiente C<sub>1</sub> aplicable a la superficie indemnizable en las explotaciones

Entre de 0,01 ha. y 5,00 ha.	1,00
Entre 5,01 ha. y 25,00 ha.	0,75
Entre 25,01 ha. y 50,00 ha.	0,50
Entre 50,01 ha. y 100,00 ha.	0,25
Más de 100,01 ha.	0,00

Coficiente C<sub>2</sub> aplicable al módulo base imponible general declarada por el beneficiario



$C_2 = 1,2$  si la base imponible de la declaración del IRPF del solicitante, no supera el 50% de la renta de referencia.  
 $C_2 = 1,0$  si la base imponible de la declaración del IRPF del solicitante, supera el 50% de la renta de referencia.

iv) CÁLCULO DEL PAGO

El importe de los pagos compensatorios a zonas con limitaciones naturales significativas, se calcularán como sigue:

Ayuda (€) = [SI (ha)] x [coeficiente  $C_1$  aplicable a la superficie indemnizable x coeficiente  $C_2$  aplicable al módulo base imponible] x [módulo base de la submedida (€/ha.)

]



**ANEXO V****RELACIÓN DE MUNICIPIOS DE EXTREMADURA CALIFICADOS COMO ZONAS CON LIMITACIONES ESPECÍFICAS  
(SUBMEDIDA 13.3.)**

Municipio	Limitaciones específicas	Municipio	Limitaciones específicas
CASAS DE MIRAVETE	ZLE	SERREJÓN	ZLE
JARAICEJO	ZLE	TORIL	ZLE
MALPARTIDA DE PLASENCIA	ZLE	TORREJÓN EL RUBIO	ZLE
SERRADILLA	ZLE		



## ANEXO VI

### PAGO DE COMPENSACIÓN EN ZONAS CON LIMITACIONES ESPECÍFICAS (SUBMEDIDA 13.3.)

En relación con lo dispuesto en el artículo 4 se establecen los siguientes límites:

- El importe de la ayuda concedida anualmente es de 64,29 €/ha indemnizable.
- Se establece una ayuda mínima por explotación de 100,00 €.
- Se establece un pago mínimo de 25 euros / ha de superficie comprobada.

Grupos de superficies subvencionables:

#### 1) Superficies forrajeras (Si):

Serán admisibles los usos de PA, PR y PS; en cuanto al uso calificado en SIGPAC como tierra arable será admisible la utilización de la superficie como barbecho, a la cual se le aplicará el coeficiente corrector Ci:

- Pastos y pastos permanentes, se les aplica el coeficiente corrector Ci = 1,00.
- Barbechos y rastrojeras, se les aplica el coeficiente corrector Ci = 0,15.

La superficie forrajera con derecho a pago será la resultante después de aplicarse el coeficiente de admisibilidad de pastos, siempre y cuando dicha superficie soporte una carga ganadera mínima de 0,20 UGM/ha, teniendo en cuenta las siguientes especies ganaderas para dicho cálculo: ovino, caprino, bovino y equino. (Ver conversión en Anexo VII)

#### 2) Superficies de cultivo (Sj):

Serán admisibles todos los usos excepto los mencionados en el apartado anterior y los denominados con las siglas AG, ED, IM, CA, ZU, ZV y ZC.

La superficie de cultivo indemnizable, es toda superficie agrícola utilizada de secano o regadío declarada por el beneficiario en la solicitud, a la que se le aplicará el coeficiente corrector Cj, en función del cultivo declarado:

- Cultivos de secano, se les aplica el coeficiente corrector Cj = 0,50.
- Cultivos permanentes de secano, se les aplica el coeficiente corrector Cj = 0,50.
- Cultivos permanentes de regadío, se les aplica el coeficiente corrector Cj = 1,00, como máximo se pagarán 5 ha. de regadío por explotación.
- Cultivos de regadío, se les aplica el coeficiente corrector Cj = 1,00, como máximo se pagarán 5 ha. de regadío por.
- Plantaciones no maderables, forestales y arbustivas, se les aplica el coeficiente corrector Cj = 0,30.

#### 3). Superficie indemnizable (SI):

$$S.I. \text{ (en ha.)} = \sum S_i \times C_i + \sum S_j \times C_j$$

Siendo:

SI = Superficie Indemnizable en ha.

Si = Superficie forrajera en ha.

Ci = Coeficiente aplicable a las superficies forrajeras.

Sj = Superficie de cultivo en ha.

Cj = Coeficiente aplicable a las superficies de cultivos.

#### 4). Coeficiente C1 aplicable a la superficie indemnizable en las explotaciones

Entre de 0,01 ha. y 5,00 ha.	1,00
Entre 5,01 ha. y 25,00 ha.	0,75
Entre 25,01 ha. y 50,00 ha.	0,50
Entre 50,01 ha. y 100,00 ha.	0,25
Más de 100,01 ha.	0,00

#### 5). Cálculo del pago.

El importe de los pagos compensatorios a zonas con limitaciones específicas se calcularán como sigue:

$$\text{Ayuda (€)} = [SI \text{ (ha.)}] \times [\text{coeficiente } C_1 \text{ aplicable a la superficie indemnizable}] \times [\text{módulo base de la submedida (€/ha.)}]$$

**ANEXO VII****CONVERSIÓN DE CABEZAS DE GANADO A UGM Y DETERMINACIÓN DE CARGA GANADERA  
(a aplicar en superficies forrajeras)**

i) Para obtener las Unidades de Ganado Mayor (UGM) se aplicará la siguiente tabla de conversión:

## TABLA DE CONVERSIÓN:

Bovinos $\geq$ 24 meses = 1 UGM
Equinos $\geq$ 6 meses = 1 UGM
Bovinos $\geq$ 6 meses y $<$ 24 meses = 0,60 UGM
Bovinos $<$ 6 meses = 0,20 UGM
Ovino = 0,15 UGM
Ovino (4 a 12 meses) = 0,15 UGM
Caprino = 0,15 UGM
Caprino (4 a 12 meses) = 0,15 UGM

ii) Para el cálculo de la carga ganadera total de la explotación se tendrán en cuenta los animales de las especies bovino, equino, caprino y ovino, presentes en la explotación en el momento de la solicitud y la Tabla de Conversión antes referida:

$$\text{Carga ganadera TOTAL} / (\text{Superficie forrajera}) = \Sigma \text{UGM} / \Sigma \text{SiCi}$$

• • •

